Informe CEO N° 026/2021.

INFORME DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DE OFERTAS.

Asunción, 7 de junio de 2021.

"CONTRATACIÓN DIRECTA N° 68/2020 - SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS Y EQUIPOS OBSOLETOS CON CERTIFICACIÓN AMBIENTAL - ID N° 378142". (REEVALUACIÓN - INFORME GG.CEO.SE. N°53/2020 de fecha 02/10/2020).

INTRODUCCIÓN

En fecha 02/10/2020 el Comité de Evaluación de Ofertas (CEO) remite al Directorio de la Institución el Informe CEO N°053/2020 en cual se recomienda la declaración desierta del llamado a **"CONTRATACIÓN DIRECTA N° 68/2020 - SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS Y EQUIPOS OBSOLETOS CON CERTIFICACIÓN AMBIENTAL - ID N° 378142",** considerando que la firma **SERVICIOS DE INGENIERIA Y MATERIALES S.A. (SERMAT)**, único oferente, presenta con su oferta el Auto Interlocutorio N° 455 de fecha 10 de julio de 2020, que resuelve la suspensión de los efectos de la Ley 6355/19 (Declaración Jurada de bienes y rentas, activos y pasivos presentada ante la CGR) en calidad de accionantes a la empresa **SERVICIOS DE INGENIERIA Y MATERIALES S.A. (SERMAT)** y a los señores **RICARDO GIMÉNEZ, CARLOS JORGE DUARTE Y EL SEÑOR JOSÉ MACÍAS ROIG** y **no así al accionista DUARTE E HIJOS S.A.**

Al respecto la firma manifestó por nota que*: "En lo que respecta al Accionista DUARTE E HIJOS S.A, al momento de la promoción de la acción no ha sido posible iniciar conjuntamente la acción en su nombre, [...]"* por tanto, al no ser parte accionante, mal podría la empresa SERMAT S.A. extender los efectos de la medida cautelar de suspensión de las disposiciones de la referida Ley resuelta en el Auto Interlocutorio al accionista mencionado no siendo el mismo parte de la acción planteada ante la Corte Suprema de Justicia.

En segundo lugar, se recalca que la mencionada Ley N° 6355/19 menciona como sujetos obligados, entre otros afectados, a los accionistas de la empresa. Por tanto, la persona jurídica DUARTE E HIJOS S.A. como accionista de la firma SERMAT S.A. tiene la misma obligación que la firma y los directivos de presentar la declaración jurada solicitada por el CEO, por lo cual ante dicho incumplimiento su oferta fue desestimada.

En fecha 15/10/2020 por Resolución N° 08 Acta 55 el Directorio de la Institución resuelve declarar desierto el llamado, con base a lo informado por el CEO.

En fecha 27/10/2020 la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) por RESOLUCIÓN DNCP N° 4903/20, dispone la apertura de la protesta con respecto a la Declaración Desierta de la **"CONTRATACIÓN DIRECTA N° 68/2020 - SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS Y EQUIPOS OBSOLETOS CON CERTIFICACIÓN AMBIENTAL - ID N° 378142",** dispuesta por el BCP.

<u>En fecha 05/11/2020</u> el BCP remite a la DNCP su descargo con respecto a la mencionada protesta, el cual concluye: *"A partir de todo lo expuesto, resulta innegable que la firma SERMAT S.A. incumplió las condiciones y requisitos de la Carta de Invitación de la Contratación Directa N° 68/2020 "SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS Y QUIPOS OBSOLETOS CON CERTIFICACIÓN AMBIENTAL (ID N°. 378142)", convocada por el Banco Central del Paraguay. La citada firma incurrió en una omisión significativa e incumplió sustancialmente con las bases del llamado, al no presentar la constancia de presentación de la D.J. Bienes y Rentas de su accionista 'DUARTE E HIJOS S.A.', lo cual es un requisito exigido por mandato legal en la Carta de Invitación, que no hace más que exigir en este caso los mismos requisitos del Pliego Estándar dispuesto por la propia Dirección Nacional de Contrataciones Públicas y de la Circular DNCP N°12/2020. Esto constituye el incumplimiento de un requisito indispensable para participar del procedimiento de contratación (art. 20 de la Ley N° 2051/03)".*

<u>En fecha 10/12/2020</u>, por RESOLUCIÓN DNCP N° 5822/20, la DNCP resuelve en su **Art. 2. Anular la declaración desierta de la convocatoria y en consecuencia, retrotraer el procedimiento a la etapa de evaluación de ofertas.**

Cabe señalar que la mencionada Resolución de la DNCP expresa entre otras cosas que: *"Al respecto, se debe mencionar que ante la entrada en vigencia de la norma mencionada, corresponde señalar que esta Dirección Nacional, en virtud a la facultad que le confiere el art. 3 de la Ley N° 3439/07, ha emitido la circular N° 16/2020, en la cual se ha indicado que: 1) la DNCP no tiene la facultad ni potestad de suspender la aplicación de la norma mencionada; 2) la Contraloría General de la República (CGR) es la institución encargada de recibir, admitir, estudiar, ordenar, registrar y archivar las declaraciones juradas, expedir las constancias de declaraciones juradas y realizar la verificación formal de la mismas conforme lo establecido en la Ley N° 6355/19; y que, 3) las dudas o consultas referentes a la aplicación de la citada ley deberán ser realizadas ante la CGR por medio de los canales habilitados para el efecto".*

La misma resolución también expresa: *"Por lo expuesto, vale decir que, la Contraloría General de la República es la autoridad competente en entender acerca de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos, resaltándose que la Convocante cuenta con los mecanismos legales que le permitan cerciorarse sobre el cumplimiento de la normativa mencionada por los oferentes del procedimiento de contratación".*

En consecuencia, por Nota BCP N° 289 **<u>de fecha 30/12/2020</u>** realizó una consulta a la Contraloría General de la República en el marco del procedimiento de contratación individualizado como: "**CD N° 68/2020 - SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS Y EQUIPOS OBSOLETOS CON CERTIFICACIÓN AMBIENTAL ID N° 378142**" - **DECLARACIÓN DESIERTA, la cual se expone a continuación:**

COPIA

BC/P N°289

Asunción, 30 de diciembre de 2020

Señor
CAMILO BENÍTEZ ALDANA, Contralor General
Contraloría General de la República
Presente

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a usted, y por su intermedio a quien corresponda, en atención a la Circular DNCP Nº 16/2020', para someter a consideración la situación de cumplimiento de la firma SERVICIOS DE INGENIERÍA Y MATERIALES S.A. (SERMAT), en calidad de oferente de la "constancia de presentación de Declaración Jurada de Bienes y Renta", en un proceso de Contratación Pública Nacional del Banco Central del Paraguay.

Esta empresa, según se constata en el Acta de Asamblea General Nº 74 presentada en el proceso licitatorio, posee el siguiente listado de accionistas: 1. CARLOS JORGE DUARTE LURAGHI; 2. DUARTE & HIJOS S.A.; 3. JOSÉ CONCEPCIÓN MACÍAS ROIG y; 4. RICARDO AUGUSTO GIMÉNEZ BENÍTEZ, los cuales son sujetos de la obligatoriedad de presentación de la DJBR.

Sin embargo, en el marco del desarrollo de esta Contratación Pública, la empresa SERMAT S.A. ha presentado el Auto Interlocutorio N° 455 de fecha 10 de julio de 2020, que resuelve la suspensión de los efectos de la Ley 6355/19, que beneficia a los accionantes, citando entre estos a la empresa SERVICIOS DE INGENIERIA Y MATERIALES S.A. (SERMAT) y a los señores RICARDO GIMÉNEZ, CARLOS JORGE DUARTE Y EL SEÑOR JOSÉ MACÍAS ROIG, omitiendo de este listado al accionista DUARTE & HIJOS S.A.

Conforme a lo expuesto, consultamos el criterio de ese ente Contralor respecto a que si la firma SERMAT S.A. cumple suficientemente con el requerimiento de la Constancia de presentación de la DJBR al encontrarse amparada por los efectos del A.I. N° 455 de fecha 10 de julio de 2020 o si la omisión del accionista DUARTE & HIJOS S.A. le obliga a la oferente a ajustarse a lo establecido en la Ley 6355/19, pudiendo esto ser motivo de desestimación de la oferta presentada.

Saludos cordiales,

HOLGER ANIBAL INSFRAN IBARROLA — Firmado digitalmente por HOLGER ANIBAL INSFRAN IBARROLA Fecha: 2020.12.30 10:47:41 -03'00'
Gerente General

ANTOLIANO JOSE CANTERO SIENRA — Firmado digitalmente por ANTOLIANO JOSE CANTERO SIENRA Fecha: 2020.12.30 11:19:46 -03'00'
Presidente

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MESA DE ENTRADA
EXPEDIENTE CGR Nº 00071 HORA 12:40
CANTIDAD DE FOJAS 1
ASUNCIÓN - 6 ENE. 2021
ENCARGADO/A

Finalmente, por Nota CGR N° 1471 de fecha 24/02/2021, la Contraloría General de la Republica remite la siguiente contestación al Banco Central del Paraguay, en cuyo segundo párrafo expresa *"Al respecto, este Organismo Superior del Control sostiene que la empresa SERMAT S.A. al*

presentar su Auto Interlocutorio, está exenta de la presentación de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas, no así uno de sus accionistas que en este caso es la empresa DUARTE & HIJOS, la cual no fue mencionada en el AI.N°455/20, según refiere la nota BCP N°289".

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Misión: "Organismo Constitucional de Control Gubernamental, que fiscaliza y protege el Patrimonio Público, en beneficio de la sociedad".

Asunción, 24 FEB 2021

Nota CGR N° 1471

Ref.: Expediente CGR N° 71/21 - Nota BC/P N° 289. Consulta referente a la Ley N° 6355/13.

SEÑOR PRESIDENTE:

Me dirijo a Su Excelencia en referencia a la Nota BC/P N° 289 de fecha 30 de diciembre de 2020, ingresada a través del Expediente CGR 0071/21 de fecha 06 de enero de 2021, por la cual solicita el criterio de este ente Contralor respecto a si la firma SERMAT S.A. cumple con los requisitos de la constancia de presentación de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas (DJBR) y describe algunas documentaciones presentadas dentro de un proceso licitatorio.

Al respecto, este Organismo Superior de Control sostiene que la empresa SERMAT S.A. al presentar su Auto Interlocutorio, está exenta de la presentación de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas, no así uno de sus accionistas que en este caso es la empresa DUARTE & HIJOS, la cual no fue mencionada en el AI N° 455/20 según refiere la Nota BC/P N° 289.

Además, se informa que en los archivos de la Dirección de Registros Públicos de Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas no obra presentación de Declaración Jurada de Bienes y Rentas, ni presentación de Auto Interlocutorio que resuelva la suspensión de los efectos de la Ley N° 6355/19, que en su Artículo 1° Numeral 2, en su parte pertinente expresa: "*…están igualmente obligados a presentar su declaración jurada de bienes y renta, activos y pasivos según los contenidos y alcance de esta Ley, a la Contraloría General de la República, bajo los mismos términos y condiciones que los funcionarios o empleados público que son las siguientes: a) Los accionistas ,directores, socios gerentes…*".

En cuanto a calificar el cumplimiento o no de los requisitos documentales de un proceso licitatorio, antes de su adjudicación, la misma es una atribución de la convocante, por lo que este Organismo Superior de Control confirma que no ha recepcionado presentación de Declaración Jurada de Bienes y Rentas del accionista en cuestión.

Hago propicia la ocasión para saludar a Su Excelencia con distinguida consideración.

BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY
SECRETARIA GENERAL
MESA CENTRAL DE ENTRADA
NP 1561
24 FEB 2021
11:32
RAFAEL J. ORTIZ CIBILS
Div. Mesa Central de Entradas
Secretaría Gral.

DESPACHO CONTRALOR GENERAL

Dr. CAMILO D. BENÍTEZ ALDANA
Contralor General
de la República

A SU EXCELENCIA
JOSÉ CANTERO SIENRA, PRESIDENTE
BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY (BCP)

Finalmente, conforme lo dispuesto por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas en la RESOLUCIÓN DNCP N° 5822/20, la cual en **Art. 2 resuelve: "Anular la declaración desierta de la convocatoria, y en consecuencia, retrotraer el procedimiento a la etapa de evaluación de ofertas […]";** este Comité de Evaluación procede a realizar la Reevaluación del presente llamado.

Informe CEO N° 026/2021.

En cumplimiento a lo establecido en el Art. 27° de la Ley N° 2051/03, elevamos a la Máxima Autoridad de la Institución el Informe resultante del análisis de las ofertas presentadas en el marco de la **"CONTRATACIÓN DIRECTA N° 68/2020 - SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS Y EQUIPOS OBSOLETOS CON CERTIFICACIÓN AMBIENTAL - ID N° 378142."**

En ese sentido, primeramente, resulta importante destacar que el Comité de Evaluación de Ofertas ha sido constituido por Resolución N° 03 Acta N° 22 de fecha 17 de mayo de 2012. Una vez verificadas las ofertas, y de conformidad a lo establecido en Decreto 2992/19 "*POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 2051/03 'DE CONTRATACIONES PÚBLICAS' Y SU MODIFICATORIA LA LEY N° 3439/2007*", pasamos a expresar cuanto sigue:

1. TRANSCRIPCIÓN PARCIAL DEL ACTA DE APERTURA DE SOBRES.

ACTA DE APERTURA DE SOBRES – OFERTAS N° 23/2020

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil veinte, en el Salón de Operaciones del BCP, ubicado en la planta baja del Complejo Edilicio del Banco Central del Paraguay, sito en las Avenidas Federación Rusa y Augusto Roa Bastos, siendo las diez horas y quince minutos, se da inicio al Acto de Apertura de Sobres – Ofertas correspondiente a la PRORROGA del llamado a "CONTRATACIÓN DIRECTA N° 68/2020 - SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS Y EQUIPOS OBSOLETOS CON CERTIFICACIÓN AMBIENTAL - ID N° 378142".

Por el Banco Central del Paraguay asisten a este acto: Oscar Franco Vera, Jefe de la División Compras Menores y Victor Enrique Carugati, Jefe de la División Compras Mayores.

1. ***Apertura de las ofertas presentadas en la fecha y hora indicadas en el Pedido de Cotización o en la/s Adenda/s del llamado:***
   En virtud a lo establecido en la Adenda 68/2020 de fecha 24 de agosto del 2020, se procede a la apertura de los sobres cerrados correspondientes a los oferentes:

Oferente	*Correo electrónico*
1) SERMAT S.A	*sermatsa@gmail.com*

   Ofertas tardías:
   No se registraron ofertas tardías.

2. ***Montos de las ofertas:***
   A continuación, se procede a transcribir los precios, en guaraníes, ofertados por las firmas participantes, conforme al sistema de evaluación:

a) SERMAT S.A

Descripción	*Precios Unitario Total (IVA Incluido)*
SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS Y EQUIPOS OBSOLETOS CON CERTIFICACIÓN AMBIENTAL	***4.783.-***

3. Verificación cuantitativa de los documentos presentados:

De conformidad a lo establecido en el Art. 24° de la Ley N° 2051/03 y el Art. 57° del Decreto N° 2992/19, la verificación realizada en este acto es de carácter preliminar y meramente cuantitativa, correspondiendo al Comité de Evaluación de Ofertas realizar el análisis respecto al contenido de los mismos y su cumplimiento respecto a lo requerido en las bases de la contratación.

Las verificaciones cuantitativas de los documentos sustanciales presentados se detallan a continuación:

Oferente	*Formulario de Oferta y Lista de Precios*	*Garantía de Mantenimiento de Oferta*	*Documento que acredite la existencia del oferente*	*Documento que demuestre las facultades del firmante para comprometer al oferente*
a) SERMAT S.A	*Presenta*	*Presenta*	*Presenta **(a)***	*Presenta **(a)***

(a) El oferente SERMAT S.A presenta la Constancia SIPE Nº 1607423

Todas las documentaciones solicitadas en la Carta de Invitación reemplazadas por la constancia del SIPE, serán verificadas durante la etapa de evaluación de las ofertas.

4. Constancia de las observaciones realizadas por los asistentes al acto.

No se han realizado observaciones.

Habiéndose procedido al cumplimiento de las directrices establecidas en la Ley N° 2051/03 y sus disposiciones reglamentarias para la realización del este acto, se da lectura al contenido de la presente acta, con lo cual se da por terminado el Acto de Apertura de Sobres – Ofertas, siendo las diez horas y treinta minutos, firmando los asistentes en prueba de conformidad de todo lo actuado

y labrado en el presente instrumento. **Fin de la transcripción parcial del Acta de Apertura de Sobres.**

2. Verificación del cumplimiento de los requisitos de carácter sustancial:

Posteriormente, se ha procedido a la verificación del cumplimiento de cada oferta respecto a la presentación de las documentaciones básicas de carácter sustancial, de conformidad a lo establecido en el **artículo 67 del Decreto 2992/19**, y demás disposiciones que rigen a las Compras Públicas, observándose lo siguiente:

a) Formulario de Oferta*
b) Garantía de Mantenimiento de Oferta*
c) Fotocopia simple de la Cédula de Identidad del firmante de la oferta (*). (Persona Física).
d) En el caso que suscriba la oferta otra persona en su representación, deberá acompañar una fotocopia simple de su cédula de identidad y una fotocopia simple del poder suficiente otorgado por Escritura Pública para presentar la oferta y representarlo en los actos de la licitación. No es necesario que el poder esté inscripto en el Registro de Poderes (*). (Persona Física).
e) Fotocopia simple de los documentos que acrediten la existencia legal de la persona jurídica tales como la Escritura Pública de Constitución y protocolización de los Estatutos Sociales. Los estatutos deberán estar inscriptos en la Sección Personas Jurídicas de la Dirección de Registros Públicos (*). (Persona Jurídica).
f) Fotocopia simple de los documentos que acrediten las facultades del firmante de la oferta para comprometer al oferente (*). (Persona Jurídica).
g) Cada integrante del consorcio que sea una persona física domiciliada en la República del Paraguay deberá presentar los documentos requeridos para Oferentes Individuales especificados en el apartado Oferentes Individuales. Personas Físicas. Cada integrante del consorcio que sea una persona jurídica domiciliada en Paraguay deberá presentar los documentos requeridos para Oferentes Individuales Personas Jurídicas (*). (Consorcios).
h) Original o fotocopia simple del consorcio constituido o del acuerdo de intención de constituir el consorcio por escritura pública en caso de resultar adjudicados y antes de la firma del contrato. El acuerdo de intención deberá hallarse instrumentado, como mínimo en un documento privado con certificación de firmas por Escribano Público. El consorcio constituido deberá estar formalizado por Escritura Pública (*). (Consorcios).
i) Fotocopia simple de los documentos que acrediten las facultades de los firmantes del acuerdo de intención de consorciarse (*). (Consorcios).
j) Fotocopia simple de los documentos que acrediten las facultades del firmante de la oferta para comprometer al consorcio, cuando se haya formalizado el consorcio. (*)

INCISO	a	b	c	d	e	f	g	h	i	j
SERMAT S.A.	CUMPLE	CUMPLE	NO APLICA	NO APLICA	CUMPLE	CUMPLE	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA

Verificadas las documentaciones sustanciales requeridas en las bases de la licitación, se observa que la oferta**,** se ajusta a las documentaciones sustanciales exigidas en el mismo y en lo dispuesto en la Ley N° 2.051/03 "*DE CONTRATACIONES PUBLICAS*", y su Decreto Reglamentario N° 2992/19 "*POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 2051/03 'DE CONTRATACIONES PÚBLICAS', Y SU MODIFICATORIA LA LEY N° 3439/2007*", por consiguiente, el Comité procederá al análisis y evaluación de la misma, siguiendo los criterios establecidos en la Carta de Invitación.

3. Tabla comparativa de precios de las ofertas ajustada por errores aritméticos:

De conformidad a la disposición contenida en el **Artículo 67 inciso "d" del Decreto N° 2992/19**, se ha procedido a la verificación de la planilla de precios presentada por la firma oferente que ha cumplido con la documentación de carácter sustancial, resultando que la misma no presenta errores aritméticos.

3.1. Verificación de los precios ofertados por las firmas participantes:

A continuación, se procede en agrupar las ofertas económicas de la siguiente manera:

Ítem	Descripción del bien	Unidad de medida	Presentación	Cantidad	Monto mínimo	Monto máximo	Precio unitario Guaraníes (IVA incluido)	Precio total guaraníes (IVA incluido)
1	SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS Y EQUIPOS OBSOLETOS CON CERTIFICACIÓN AMBIENTAL	Kilogramos	Unidad	1	40.000.000	80.000.000	4.783	4.783

3.2. Aplicación del margen de preferencia:

Margen de Preferencia Nacional: Al respecto, al ser la empresa SERMAT S.A. el único oferente resulta inoficiosa la aplicación de margen de preferencia nacional a productos y servicios.

4. Verificación de las ofertas respecto a las especificaciones técnicas establecidas en el PBC.

Que, por Informe GPL-DL-DIA N° 005/2021, el Departamento de Logística remite el análisis técnico en los siguientes términos:

Informe CEO N° 026/2021.

En el marco del llamado de referencia, para la contratación del ***Servicio de recolección, tratamiento y disposición final de residuos y equipos obsoletos con certificación ambiental****, informamos cuanto sigue:*

Del Acta de Apertura de Sobres-Ofertas N° 023/2020 la única empresa que presenta su oferta en el llamado para la Contratación Directa es la firma: ***Servicios de Ingeniería y Materiales Sociedad Anónima (SERMAT S.A.)***

La empresa SERMAT S.A., se ajusta a las exigencias solicitadas en el Anexo B – Datos de la Contratación, numeral 30. EVALUACION DE OFERTAS, en cuanto a:

- ***Análisis de los precios ofertados***
  El precio cotizado por la empresa tiene una variación del 10% respecto al precio referencial, por lo que se ajusta a lo establecido por la DNCP: diferencia entre el precio ofertado y el precio referencial no debe ser superior al veinticinco por ciento (25 %) para ofertas por debajo del precio referencial y del quince por ciento (15%) para ofertas que se encuentren por encima del precio referencial, preparado por la Convocante y difundido con el llamado de contratación.

DESCRIPCIÓN	***UNIDAD***	***Precio Unitario REFERENCIAL***	***Precio Unitario SERMAT SA***	***Variación porcentual***
		G/Kg. (IVA incluido)		
Servicio de recolección, tratamiento y disposición final de residuos y equipos obsoletos con certificación ambiental	*Kilogramo*	*4.348*	*4.783*	*10%*

- ***Experiencia requerida***

Con el objetivo de calificar la experiencia del oferente, se verificaron el cumplimiento de los siguientes:
1. Fotocopia simple de Constancia de RUC emitida por la SET, que demuestre una antigüedad mínima de 3 (tres) años de existencia legal (inclusive para las firmas unipersonales). CUMPLE. (folio 40 Constancia de la DNCP).
2. Contar con contrato/s ejecutado/s, y/o factura/s, y/o certificado/s de cumplimiento de servicios de recolección, tratamiento y disposición final de residuos y equipos obsoletos con certificación ambiental, con instituciones públicas y/o privadas, por un monto igual o superior al 30% del monto. CUMPLE (folios 127 al 149).

- ***Capacidad técnica***

Con el objetivo de evaluar la capacidad técnica se solicitó la presentación de la autorización ambiental expedida por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES; ex SEAM) para desarrollar el siguiente tipo de actividad: "Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos para equipos y aparatos eléctricos, electrónicos, informáticos e industriales en desuso". CUMPLE (se adjunta Certificado de MADES vigente).

Fin de la transcripción parcial del informe del área técnica.

5. Solicitudes de aclaración y respuesta del oferente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 59 del Decreto N° 2992/19, se ha procedido a solicitar documentaciones requeridas en la Carta de Invitación conforme al siguiente detalle**:**

NOTA GG.CEO. N° 90/2020 remitida a la firma SERMAT S.A.

DOCUMENTOS REQUERIDOS POR EL CEO.	CUMPLE/NO CUMPLE CON RESPECTO A LO SOLICITADO POR EL CEO.
Fotocopia simple de Certificado de Cumplimiento con la Seguridad Social.	**CUMPLE**
Fotocopia simple de la constancia de presentación de la Declaración Jurada de bienes y rentas, activos y pasivos presentada ante la Contraloría General de República, con fecha de presentación hasta el día de la apertura de oferta, para los sujetos obligados en el marco de la Ley N° 6355/19, como ser entre otras: Las personas físicas o jurídicas, concesionarias que bajo otra modalidad estén vinculados con el Estado tanto de la administración central como las entidades autónomas y autárquicas, las entidades binacionales, de las cuales se reciban fondos públicos o realicen actividades de interés público; **Los accionistas, directores, socios gerentes o similares de empresas** y entidades que sean contratistas o concesionarios del Estado y bajo cualquier otra modalidad de contratación; Las autoridades, los miembros del consejo directivo o similar, los socios fundadores y/o cualquier otro integrante con cargo directivo o de gestión de las asociaciones, fundaciones y demás personas jurídicas que reciban fondos o algún tipo de contraprestación por parte del Estado.	**(*) NO CUMPLE**
Nota dirigida a la Convocante, en carácter de Declaración Jurada, en donde se listará el nombre y apellido del/los propietario/s, socio/s, accionistas, apoderado/s, representante/s legal/es, miembros de la alta dirección, administración o sindicatura, indicando el número del documento de identidad (Cédula de Identidad) y cargo que ocupa en la empresa.(**)	**CUMPLE**

(*) Por NOTA GG.CEO.SE. N° 90/2020 de fecha 07/09/2020 la ***Fotocopia simple de Constancia de presentación de la "Declaración Jurada de bienes y rentas, activos y pasivos" ante la Contraloría General de la República, para los sujetos obligados en el marco de la Ley N° 6355/19***, y la ***Nota dirigida a la Convocante, en carácter de Declaración Jurada, en donde se listará el nombre y apellido del/los propietario/s, socio/s, accionistas, apoderado/s, representante/s legal/es, miembros de la alta dirección, administración o sindicatura, indicando el número del documento de identidad (Cédula de Identidad) y cargo que ocupa en la empresa***, contestando la firma lo siguiente:

SERMAT S.A.
SERVICIOS DE INGENIERIA Y MATERIAL

ASUNCION
Tte. Benigno Cáceres e/Tte. 2do
Víctor Valdez
Telefax: (595-021) 681 855 / 677 109

Asunción, 08 de setiembre de 2020.-

Señores,
COMITÉ DE EVALUACIÓN
BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY

CONTRATACION DIRECTA Nº 68/2020 CONTRATACION DEL SERVICIO DE RECOLECCION, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS Y EQUIPOS OBSOLETOS CON CERTIFICACION AMBIENTAL. ID 378142. CONTESTAR NOTA GG.CEO.SE Nº 090/2020 DEL 07 DE SETIEMBRE DE 2020

José Macias Roig, en representación de la firma SERMAT S.A. se dirige a Uds., en el marco del proceso de contratación de la referencia a los efectos de contestar la nota GG.CEO.SE Nº 090/2020 de fecha 07 de setiembre de 2020, por la cual el Comité de Evaluación solicita documentación. Sobre el particular, favor tomar en consideración cuanto sigue:

1) Fotocopia simple del Certificado de Cumplimiento con la Seguridad Social.

Este documento ya ha sido agregado con nuestra oferta y obra en el folio Nº 142 de la carpeta presentada oportunamente. No obstante, volvemos a agregar el documento solicitado.

2) Fotocopia simple de la Constancia de Presentación de la Declaración Jurada de bienes, rentas, activos y pasivos presentada ante la Contraloría General de la República, con fecha de presentación hasta el dia de la apertura de la oferta, para los sujetos obligados en el marco de la Ley Nº 6355/19 (…)

En fecha 08 de mayo de 2020, nuestra empresa ha promovido acción de Inconstitucionalidad contra la Ley Nº 6.355/19 (modificatoria de la Ley Nº 5033/13) que establece la obligatoriedad de agregar a las ofertas la Constancia de presentación de Declaración Jurada de Bienes, Rentas, Activos y Pasivos, ante la Contraloría General de la República.

Por A.I. Nº 455 de fecha 10 de julio de 2020, la Corte Suprema de Justicia – Sala Constitucional, ha resuelto HACER LUGAR A LA SUSPENSIÓN DE EFECTOS del artículo 1, numeral 2, inciso a) de la Ley Nº 6335/19 hasta tanto sea resuelta la acción de inconstitucionalidad planteada.

Como accionante, la firma SERMAT S.A. ha obtenido la suspensión de efectos de la norma impugnada y por ende no puede serle aplicada ninguna de sus disposiciones hasta tanto sea resuelta la acción de inconstitucionalidad promovida.

SERMAT S.A.
Ing. JOSÉ MACÍAS ROIG
Director

SERMAT S.A.
SERVICIOS DE INGENIERIA Y MATERIAL

ASUNCION

Tte. Benigno Cáceres e/Tte. 2do

Víctor Valdez

Telefax: (595-021) 681 855 / 677 109

El efecto principal de esta suspensión – como ya ha sido mencionado – es la inaplicabilidad de la norma al accionante SERMAT S.A., sus Directivos y Accionistas. -

Por ende, podemos afirmar sin temor a equívocos, que SERMAT S.A. NO puede resultar descalificada de ningún proceso de contratación por aplicación de la Ley N° 6.355/19 (modificatoria de la Ley N° 5033/13), por encontrarse suspendidos los efectos de la misma en relación a nuestra empresa.

En lo que respecta al Accionista Duarte e Hijos S.A., al momento de promoción de la acción no ha sido posible iniciar conjuntamente la acción en su nombre por las medidas de restricción vigentes por la expansión del coronavirus COVID-19, no obstante, como lo mencionamos más arriba el hecho de que la Corte Suprema de Justicia haya resuelto SUSPENDER LOS EFECTOS DE LA LEY N° 6355/19 en relación a SERMAT S.A., a través del A.I. N° 455 de fecha 10 de julio de 2020, determina que dicha Empresa, como sus Directivos y Accionistas no pueden ser afectados por las disposiciones de la referida ley, mientras tanto se substancie la Acción de Inconstitucionalidad planteada ante la Corte.-

Por ende, la Convocante no puede exigir a SERMAT S.A., ni a ninguno de sus directores y Accionistas la presentación de la DDJJ de bienes, rentas, activos y pasivos exigida por la Ley N° 6355/19.

Por tanto, la falta de presentación de la Declaración Jurada o de la Medida Cautelar de Suspensión de Efectos en relación al accionista Duarte e Hijos S.A., no puede ser motivo de descalificación de la oferta de SERMAT S.A.-

El A.I. N° 455 de fecha 10 de julio de 2020 ha sido debidamente presentado en la oferta, obrando en el folio N° 09. No obstante, se acompaña copia del mencionado documento.

3) **Nota dirigida a la convocante, en carácter de declaración jurada, en donde se listará el nombre y apellido del/los propietarios/s, socio/s, accionistas, apoderado/s, representante/s legal/es, miembros de la alta dirección, administración o sindicatura, indicando el número del documento de identidad**

Se adjunta nota conforme lo solicitado.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para saludarlos con mi mayor consideración y estima.

ING. JOSE MACIAS ROIG
DIRECTOR

SERMAT S.A.
Ing. JOSÉ MACÍAS ROIG
Director

SERMAT S.A.
SERVICIOS DE INGENIERIA Y MATERIAL

ASUNCION
Tte. Benigno Cáceres e/Tte. 2do
Víctor Valdez
Telefax: (595-021) 681 855 / 677 109

DECLARACION JURADA

Asunción, 08 de setiembre de 2020

Señores:
Banco Central del Paraguay
Presente:

REF. CD Nº 68/2020:" *Servicio de recolección, tratamiento y disposición final de residuos y equipos obsoletos con certificación ambiental" ID: 378.142*

Por la presente declaramos **BAJO FE DE JURAMENTO QUE:**

El listado con el nombre y apellidos de los propietarios – socios – accionistas – apoderados – representantes legales y miembros de la alta dirección son los siguientes:

Directorio:

Nombres y Apellidos:	Ing. Ricardo Giménez
Documento de Identidad N°:	405.105
Cargo:	Presidente
Nombres y Apellidos:	Ing. Carlos Jorge Duarte
Documento de Identidad N°:	561.810
Cargo:	Director Titular
Nombres y Apellidos:	Ing. José Macias Roig
Documento de Identidad N°:	286.521
Cargo:	Director Titular

Accionistas:
Ing. Ricardo Giménez
Ing. José Macias Roig
Ing. Carlos Jorge Duarte Luraghi
Duarte e Hijos S.A con Ruc: 8003192-0

Sindicatura:
Sr. Saul Araujo
Sr. Alberto Garay

ING. JOSE MACIAS ROIG
DIRECTOR
SERMAT S.A.
Ing. JOSÉ MACÍAS ROIG
Director

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA SERVICIOS DE INGENIERIA Y MATERIALES S.A (SERMAT)Y RICARDO AUGUSTO GIMENEZ BENITEZ, CARLOS JORGE DUARTE LURAGHI, JOSE CONCEPCION MACIAS ROIG CONTRA EN ART. 1° N° 2 INC A) DE LA LEY 6355/19 "QUE MODUFICA VARIOS ARTS. DE LA LEY 5033/13 "QUE REGLAMENTA EL ART. 104 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL". EXPTE. N.° 507, AÑO 2020.----------

A.I. N°:.....955.....

Asunción, 10 de Julio de 2020.-

VISTO: El pedido de suspensión de efectos formulado por el Abogado **Raúl F. Sapena Giménez,** en representación de la firma **SERVICIOS DE INGENIERÍA Y MATERIALES S.A. (SERMAT)**, y de los señores **Ricardo Augusto Giménez Benítez, Carlos Jorge Duarte Luraghi y José Concepción Macias Roig**, contra el Art. 1° Num. 2 Inc. a) de la Ley N° 6355/19 "Que modifica varios artículos de la Ley N° 5033/13 "Que reglamenta el Art. 104 de la Constitución Nacional", y; ----------

C O N S I D E R A N D O:

Que, el mencionado recurrente en el escrito de promoción de la acción solicita la suspensión de efectos de los actos normativos atacados de inconstitucionales en base a lo dispuesto en el art. 553 del Código Procesal Civil.----------

El Artículo 553 del C.P.C., dispone que *la interposición de la demanda no suspende los efectos de la ley, decreto, reglamento, acto normativo o disposición impugnada salvo cuando la Corte Suprema así lo dispusiere, a petición de parte, porque su cumplimiento podría ocasionar al reclamante un perjuicio irreparable. Dicha resolución se dictará de inmediato y sin substanciación.*----------

En estas condiciones y estando cumplidos los requisitos exigidos por el Art. 553 citado, procede hacer lugar a lo solicitado.----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
R E S U E L V E:

HACER LUGAR a la suspensión de efectos del Art. 1° Num. 2 Inc. a) de la Ley N° 6355/19 "Que modifica varios artículos de la Ley N° 5033/13 "Que reglamenta el Art. 104 de la Constitución Nacional"; en relación a la parte accionante, hasta tanto sea resuelta la presente acción de inconstitucionalidad planteada.----------

ANOTAR y notificar.----------

Ante mí:

Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

SERMAT S.A.
Ing. JOSÉ MACIAS ROIG
Director

Conforme a lo expuesto, se observa primeramente que en la Declaración jurada de accionistas y directivos de la empresa presentada por el oferente, la plana directiva está conformada por las siguientes personas físicas: el Señor Ingeniero Ricardo Giménez con cargo de Presidente, el Señor Carlos Jorge Duarte con cargo de Director Titular de la firma, el Señor José Macías Roig con cargo de Director Titular de la firma y la empresa Duarte e hijos S.A. con Ruc 8003192-0 como accionista de la empresa.

Cabe resaltar que la ley 6355/19 de la Contraloría General de la república en su Artículo 1° Numeral 2, inc a) es muy clara al establecer **la obligatoriedad de presentación de la declaración de bienes y rentas de los accionistas**, directores, socios o gerentes o similares de empresas y entidades que sean contratistas o concesionarios del Estado, así como toda persona que de algún modo contrate, preste un servicio o realice una obra para el Estado, bajo cualquiera de las modalidades previstas en la norma aplicable, deberá presentar la constancia de presentación de Declaración Jurada de Bienes y Rentas, la cual se constituye un requisito fundamental para la presentación de ofertas,…".

La empresa SERMAT S.A. presenta una Acción de inconstitucionalidad promovida por la misma y por los señores Ricardo Giménez, Carlos Jorge Duarte y el Señor José Macías Roig, la cual resuelve hacer lugar a la suspensión de efectos del Artículo 1° Núm. 2 Inc. a) de la Ley N° 6355/19 "Que modifica varios artículos de la Ley N° 5033/13 "Que reglamenta el Art. 104 de la Constitución Nacional"; **en relación a la parte accionante**, hasta tanto sea resuelta la acción de inconstitucionalidad planteada.

Y en su respuesta a la presentación de la documentación de la Constancia de Declaración de Bienes del accionista DUARTE E HIJOS S.A., manifiesta: *"En lo que respecta al Accionista DUARTE E HIJOS S.A, al momento de la promoción de la acción no ha sido posible iniciar conjuntamente la acción en su nombre por las medidas de restricción vigentes por la expansión del Coronavirus COVID – 19, no obstante como lo mencionamos más arriba el hecho de que la Corte suprema de Justicia haya resuelto SUSPENDER LOS EFECTOS DE LA LEY N° 6355/19 en relación SERMAT S.A., a través del A.I. N° 455 de fecha 10 de julio de 2020, determina que dicha empresa, como sus Directivos y Accionistas no pueden ser afectados por las disposiciones de la referida Ley, mientras tanto se sustancia la Acción de Inconstitucionalidad planteada por la Corte".-*

Con relación a lo expuesto pasaremos a aclarar dos puntos, primeramente que el Acto Interlocutorio N° 455 de fecha 10 de julio de 2020 que resuelve la suspensión de los efectos de la Ley 6355/19, **solo recae sobre las partes accionantes** y en dicho documento se observan como partes accionantes a la empresa **SERVICIOS DE INGENIERIA Y MATERIALES S.A. (SERMAT)** y a los señores **RICARDO GIMÉNEZ, CARLOS JORGE DUARTE** y el señor **JOSÉ MACÍAS ROIG** y no así al accionista DUARTE E HIJOS S.A., conforme la misma firma manifiesta al aclarar en su nota que: "En *lo que respecta al Accionista DUARTE E HIJOS S.A, al momento de la promoción de la acción no ha sido posible iniciar conjuntamente la acción en su nombre [...]"* por tanto, al no ser parte accionante, mal podría la empresa SERMAT S.A. extender los efectos de la medida cautelar de suspensión de las disposiciones de la referida Ley resuelta en el Acto Interlocutorio al accionista mencionado no siendo el mismo parte de la acción planteada ante la Corte.

En segundo lugar, se recalca que la mencionada Ley N° 6355/19 menciona como sujetos obligados entre otros afectados a los accionistas de la empresa, por tanto, la persona jurídica DUARTE E HIJOS S.A. como accionista de la firma SERMAT S.A., tiene la misma obligación que la firma y los directivos de presentar la declaración jurada solicitada por el CEO.

Igualmente, es importante indicar que el Art. 260 de la Constitución Nacional es claro al indicar que: "Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional: conocer y resolver sobre la constitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto, y en el fallo que sólo tendrá efecto con relación a este caso"

Es decir, la resolución judicial en cuestión solamente podría beneficiar a quien haya planteado dicho reclamo constitucional ante la Corte Suprema de Justicia y, por ende, la medida cautelar, no se puede extender a quien no es parte del juicio.

NOTA GG.CEO. N°22/2021 remitida a la firma SERMAT S.A. (PROCESO DE REEVALUACION)

DOCUMENTOS REQUERIDOS POR EL CEO.	CUMPLE/NO CUMPLE CON RESPECTO A LO SOLICITADO POR EL CEO.
Fotocopia simple de la constancia de presentación de la Declaración Jurada de bienes y rentas, activos y pasivos presentada ante la Contraloría General de República, con fecha de presentación hasta el día de la apertura de oferta, para los sujetos obligados en el marco de la Ley N° 6355/19, como ser entre otras: Las personas físicas o jurídicas, concesionarias que bajo otra modalidad estén vinculados con el Estado tanto de la administración central como las entidades autónomas y autárquicas, las entidades binacionales, de las cuales se reciban fondos públicos o realicen actividades de interés público; **Los accionistas, directores, socios gerentes o similares de empresas** y entidades que sean contratistas o concesionarios del Estado y bajo cualquier otra modalidad de contratación; Las autoridades, los miembros del consejo directivo o similar, los socios fundadores y/o cualquier otro integrante con cargo directivo o de gestión de las asociaciones, fundaciones y demás personas jurídicas que reciban fondos o algún tipo de contraprestación por parte del Estado.	**(*) NO CUMPLE**

NOTA GG.CEO. N°25/2021 remitida a la firma SERMAT S.A. (PROCESO DE REEVALUACION)

DOCUMENTOS REQUERIDOS POR EL CEO.	CUMPLE/NO CUMPLE CON RESPECTO A LO SOLICITADO POR EL CEO.
Documento que acredite que la interposición de la Acción de Inconstitucionalidad presentada ante la Corte Suprema de Justicia, en lo atinente al AI N°2083 de fecha 03/12/2020, por el cual la Sala Constitucional de la CSJ dispone la suspensión de la Ley N°6355/19 a favor de la firma Duarte e Hijos S.A. y otros, fue realizada con anterioridad al acto de apertura del presente llamado.	**PRESENTA**

(*) Resulta claro que la oferta correspondiente a la firma **SERMAT S.A.**, a la fecha de Presentación y Apertura de Sobres es insatisfactoria por no poder acreditar el cumplimiento de la presentación de la Declaración Jurada de bienes y rentas, activos y pasivos presentada ante la Contraloría General de República solicitada en la Carta de Invitación, considerando que el AI N° 2083 de fecha **03/12/2020 dictada** por la cual la sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en donde se dispone la suspensión de los efectos de la Ley N° 6355/19 a favor de la Firma TAYI AMBIENTAL S.A. y de sus accionistas entre los cuales figura la Firma Duarte e Hijos y otros, fue emitida en fecha posterior al acto de apertura de ofertas, el cual se realizó en fecha **30/08/2020.**

La cuestión que aquí se plantea es determinar desde cuando surge efecto dicha suspensión cautelar resuelta por la Sala Constitucional de la CSJ. Al respecto, el Art. 553 del C.P.C., aplicable al caso, dispone:

"***Art.553.- Efectos de la demanda.*** *La interposición de la demanda no suspende los efectos de la ley, decreto, reglamento, acto normativo o disposición impugnada, salvo cuando la Corte Suprema así lo dispusiere, a petición de parte, porque su cumplimiento podría ocasionar al reclamante un perjuicio irreparable. Dicha resolución, se dictará de inmediato y sin sustanciación. En los mismos términos podrá conceder medidas cautelares, de acuerdo con las disposiciones de este Código.*".

De la simple lectura de la norma transcripta, claramente se desprende que la interposición de la acción de inconstitucionalidad no suspende los efectos de la norma jurídica reputada como inconstitucional por el accionante. Asimismo, la norma procesal, como excepción a la regla general, posibilita que, a pedido de parte, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justica dicte una resolución disponiendo la suspensión de los efectos de las normas impugnadas, fundado en que su cumplimiento podría ocasionar al reclamante un perjuicio irreparable.

En el caso particular, como bien menciona el oferente en su nota de contestación al CEO, la acción y el pedido para que la Sala Constitucional de la CSJ resuelva la suspensión de efectos de las normas reprochadas de inconstitucionalidad fueron presentados con anterioridad a la fecha de apertura de sobres del llamado aludido, sin que dicha circunstancia tenga relevancia jurídica alguna en cuanto a la fecha desde la cual se hace efectiva la medida de suspensión de efectos que luego adoptó la Sala Constitucional de la CSJ, pues como hemos visto, la mera interposición no tiene efectos suspensivos.

La Sala Constitucional de la CSJ se ha pronunciado con respecto a la petición TAYI AMBIENTAL S.A. y de sus accionistas entre los cuales figura la Firma Duarte e Hijos y otros, recién en fecha 03/12/2020, a través del **A.I. Nº 2083**. Es decir, 94 días después al acto de apertura de ofertas (31/08/2020), los efectos de la norma impugnada de inconstitucionalidad aún no se encontraban suspendidos, es decir, la norma en dicho momento era plenamente aplicable a **Duarte e Hijos S.A, sus directivos y accionistas**, pues toda disposición normativa se presume legítima mientras no exista pronunciamiento expreso en contrario dispuesta por el órgano jurisdiccional de control de constitucional, sea este pronunciamiento definitivo o cautelar.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR TAYI AMBIENTAL S.A. Y OTROS C/ ART. 1° NUM. 2 INC. A) DE LA LEY 6355/19 "QUE MODIFICA VARIOS ARTS. DE LA LEY 5033/13 "QUE REGLAMENTA EL ART. 104 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL". AÑO 2020, N° 821.----

A.I. N°: 2083

Asunción, 3 de diciembre de 2020.-

VISTO: El pedido de suspensión de efectos formulado por el abogado **Hermann Weisensee Samson**, en nombre y representación de la firma **TAYI AMBIENTAL S.A.**, y de los señores **Ricardo Augusto Giménez Benítez, Carlos Jorge Duarte Luraghi, José Concepción Macias Roig y Duarte e Hijos S.A.**, en sus caracteres de accionistas y directores de la referida firma, invocando la representación sin mandato en los términos del Art. 60 del C.P.C., en contra del Art. 1° Num. 2 inc. a) de la Ley N° 6355/2019 "Que modifica los artículos 1°, 3°, 4°, 7°, 13 y 21 de la Ley N° 5033/13 'Que reglamenta el artículo 104 de la Constitución Nacional, de la declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos de los funcionarios publicos', y amplia las disposiciones de la Ley N° 2051/03, sus modificaciones y normas respaldatorias"; y

C O N S I D E R A N D O:

Que, el mencionado recurrente en el escrito de promoción de la acción solicita la suspensión de efectos de los actos normativos atacados de inconstitucionales en base a lo dispuesto en el art. 553 del Código Procesal Civil.----------

El Artículo 553 del C.P.C., dispone que *la interposición de la demanda no suspende los efectos de la ley, decreto, reglamento, acto normativo o disposición impugnada salvo cuando la Corte Suprema así lo dispusiere, a petición de parte, porque su cumplimiento podría ocasionar al reclamante un perjuicio irreparable. Dicha resolución se dictará de inmediato y sin substanciación.*----------

En estas condiciones y estando cumplidos los requisitos exigidos por el Art. 553 citado, procede hacer lugar a lo solicitado.----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
R E S U E L V E:

HACER LUGAR a la suspensión de efectos del Art. 1° Num. 2 inc. a) de la Ley N° 6355/2019 "Que modifica los artículos 1°, 3°, 4°, 7°, 13 y 21 de la Ley N° 5033/13 'Que reglamenta el artículo 104 de la Constitución Nacional, de la declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos de los funcionarios públicos', y amplia las disposiciones de la Ley N° 2051/03, sus modificaciones y normas respaldatorias"; en relación a la parte accionante, hasta tanto sea resuelta la presente acción de inconstitucionalidad planteada.----------

ANOTAR y notificar.----------

Ante mí:

Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

PODER JUDICIAL
SECRETARIA

P/A

En ese mismo sentido, en lo relativo a los efectos de la sentencia, el Art. 555 del C.P.C. determina que: **"***La sentencia de la Corte Suprema sólo tendrá efecto para el caso concreto. En consecuencia, si hiciere lugar a la inconstitucionalidad, deberá ordenar a quien corresponda, a petición de parte,* ***que se abstenga de aplicar en lo sucesivo****, al favorecido por la declaración de inconstitucionalidad, la norma jurídica de que se trate*".

Así del propio texto normativo surge que incluso la eventual sentencia definitiva favorable al accionante dictada por la Sala Constitucional de la CSJ en el marco de dicha acción de inconstitucionalidad, va a producir efectos **"en lo sucesivo"**, es decir, a partir de su pronunciamiento, en adelante, ya que solo desde dicho momento la norma pasa a ser inaplicable para el favorecido por la resolución judicial, no previéndose que dicha decisión puede tener efectos retroactivos, salvo que con anterioridad los efectos de la misma norma hayan sido suspendidos por la propia Sala Constitucional en el mismo juicio, pues en ese caso se computará, obviamente, desde dicho pronunciamiento en adelante.

Por ello, mucho menos puede sostenerse que un pronunciamiento de naturaleza cautelar (suspensión de los efectos de las normas jurídicas reputadas de inconstitucionales hasta tanto sea resuelta la acción de inconstitucionalidad), como es el que la Sala Constitucional de la CSJ se encuentra facultada a disponer en virtud del Art. 553 del C.P.C., pueda tener una vigencia retroactiva, como por ejemplo desde la fecha de la promoción de la acción o cualquier otro momento anterior a su pronunciamiento, pues toda resolución judicial (providencia, auto interlocutorio o sentencia), sea de carácter cautelar o definitivo, es, en última instancia, una *norma jurídica individualizada* que debe insertarse al ordenamiento jurídico de forma armónica y sistemática.

Así, la resolución judicial como nueva norma jurídica individualizada que nace y se incorpora al ordenamiento jurídico, debe cumplir los preceptos generales materia normativa, como respetar el principio constitucional de irretroactividad de la leyes (Art. 14 de la Constitución Nacional[1]), como garantía básica característica de todo Estado de Derecho, que proscribe la aplicación de una norma *"ex post facto"* o "posterior al hecho", salvo que sea más favorable al procesado o condenado. De igual manera, el Código Civil (Art. 2°[2]) establece que las leyes "disponen para el futuro" y "no tienen efecto retroactivo", principios básicos que toda resolución judicial debe igualmente cumplir, salvo que fundadamente el órgano jurisdiccional de control de constitucionalidad, en este caso la Sala Constitucional de la CSJ, establezca algo distinto en la resolución judicial que ordene la suspensión de efectos de las normas impugnadas, lo cual tampoco ha sucedido en el presente caso, ya que como puede observarse a través del A.I. Nº 2083 de fecha 03/12/2020, nada se ha indicado al respecto, por lo cual dicha resolución solo puede producir efectos desde su existencia en adelante.

Por consiguiente, en el caso particular, al día de la apertura de sobres de ofertas, es decir, para el 31/08/2020, la oferente no contaba con una decisión de suspensión de efectos de la Ley N° 6355/19,

.1 Artículo 14: De la irretroactividad de la ley. Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o al condenado.
2 Art.2°.- Las leyes disponen para el futuro, no tienen efecto retroactivo, ni pueden alterar los derechos adquiridos. Las leyes nuevas deben ser aplicadas a los hechos anteriores solamente cuando priven a las personas de meros derechos en expectativa, o de facultades que les eran propias y no hubiesen ejercido.
Las leyes nuevas no pueden invalidar o alterar los hechos cumplidos ni los efectos producidos bajo el imperio de las antiguas leyes.

en relación a la totalidad de los sujetos afectados –DUARTE E HIJOS S.A., en calidad de accionista de la firma SERMAT- con lo cual se hallaba obligada al cumplimiento de lo dispuesto por dicha norma en cuanto a la obligación de acreditar haber presentado ante la Contraloría General de la República las declaraciones juradas de bienes y rentas respectivas. La resolución dictada en fecha (03/12/2020) por la Sala Constitucional de la CSJ no tiene la virtualidad jurídica de alterar los hechos pasados, ni modificar la situación jurídica ya consumada en cuanto a la aplicabilidad de las obligaciones de orden público prescriptas la Ley N° 6355/19 y vigentes en dicho momento.

Debemos destacar que nos encontramos ante una Contratación Directa, lo cual supone que la Carta de Invitación estuvo publicada en el Portal de Contratación por el tiempo legal establecido y suficiente a fin de que los potenciales oferentes tomen conocimiento de su contenido y puedan preparar sus ofertas en base a lo requerido

De esta forma, resulta que todos los oferentes contaron con un tiempo prudencial y suficiente a fin de poder preparar sus ofertas, gestionar toda la documentación requerida a objeto de presentarla en la oportunidad establecida en las bases del llamado, es decir en la fecha fijada por la Convocante para la presentación y apertura de sobres.

En este sentido, el sexto párrafo del artículo 58 de la Ley N°2051/03 expresa lo siguiente:

"[...]Toda oferta que no se ajuste sustancialmente al Pliego de Bases y Condiciones será rechazada por la Convocante. No podrá convertirse posteriormente en una oferta que se ajuste sustancialmente al Pliego de Bases y Condiciones aquella que carecía de este requisito originalmente, y que, tras la corrección de las desviaciones, reservas u omisiones significativas, el oferente pretenda su aceptación [...]"

Que, la documentación que certifica el cumplimiento de los criterios y condiciones dispuestos en la Carta de Invitación debe ser de fecha anterior a la Presentación y Apertura de Sobres, ya que conforme lo dispuesto en el artículo mencionado, una oferta que originalmente carece de un requisito no puede convertirse posteriormente en una oferta que se ajuste sustancialmente al Pliego de Bases y Condiciones.

Que, de convalidar la oferta presentada por la firma **SERMAT S.A,** se estaría contrariando el Principio de **Igualdad y Libre Competencia** previsto en el Art. 4° de la Ley N°2051/03, ya que todos los oferentes deben participar en igualdad de oportunidades en los procedimientos de contratación pública.

En ese entendido, la empresa mencionada debería de presentar la Declaración Jurada de Bienes y Rentas de la persona Jurídica, de los miembros de la plana directiva y accionistas. Sin embargo, conforme a las documentaciones presentadas y los argumentos expuestos por este comité, **la empresa SERMAT S.A. no cumple con el requerimiento de una documentación de carácter formal y su oferta es rechazada por este Comité,** en virtud al artículo 62 – Disconformidades, errores y omisiones del nuevo Decreto Reglamentario N° 2992/19 segundo párrafo que parcialmente se transcribe a continuación: *Siempre y cuando una oferta se ajuste al Pliego de Bases y Condiciones , el Comité de Evaluación, requerirá que cualquier disconformidad u omisión que no*

constituya una desviación significativa, se subsane en cuanto a la información o documentación que permita al Comité de Evaluación realizar la calificación de la Oferta. A tal efecto, el Comité de Evaluación emplazará por escrito al Oferente a que presente la información o documentación necesaria, dentro de un plazo razonable, establecido por el mismo, bajo apercibimiento de rechazo de la oferta.

6 - DECLARACIÓN DESIERTA - MARCO LEGAL.

Considerando que no existe otra oferta susceptible de ser analizada, este Comité recomienda la declaración desierta del presente llamado, en virtud del Inciso "b" del Artículo N° 30 de la Ley 2051/03 respectivamente, el cual dispone lo siguiente:

Inciso "b" del Artículo N° 30 de la Ley 2051/03:

"Una licitación se declarará desierta, mediante resolución de la máxima autoridad de la Convocante, en los siguientes casos:
a) que no se hubiera presentado oferta alguna;
b) que ninguna de las ofertas reúna las condiciones exigidas en las bases de la licitación o se apartara sustancialmente de ellas; o
c) que los precios de las ofertas resulten inaceptables, por variar sustancialmente de la estimación del contrato, o bien, por superar las previsiones presupuestarias de la Convocante determinadas conforme al Artículo 15 de la presente ley".

"Una vez declarada desierta la licitación pública, la Unidad Operativa de Contratación (UOC) podrá convocar a un nuevo procedimiento de contratación, en el que, si lo estima necesario, podrá modificar los términos contenidos en las bases originales, con el objetivo de incentivar la participación. Si por segunda ocasión se declarase desierta la licitación, se podrá adjudicar directamente el contrato, salvo que se llegue a demostrar transgresiones a las disposiciones legales, o que no fuera conveniente para los intereses del Estado".

7- RECOMENDACIÓN.

Por lo expuesto y considerando lo establecido en el Artículo 30, inciso "b" de la Ley N° 2051/03 De "Contrataciones Públicas", este Comité de Evaluación recomienda al Directorio de la Institución proceder a la **DECLARACIÓN DESIERTA** del llamado a **"CONTRATACIÓN DIRECTA N° 68/2020 - SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS Y EQUIPOS OBSOLETOS CON CERTIFICACIÓN AMBIENTAL - ID N° 378142"** y la autorización para la realización de un nuevo llamado.

Informe CEO N° 026/2021.

Es nuestro informe.

GUSTAVO MARTIN VERDUN BITTAR
Firmado digitalmente por GUSTAVO MARTIN VERDUN BITTAR
Fecha: 2021.06.07 13:43:09 -04'00'

Secretario Ejecutivo del CEO

ANTONIO NUÑEZ OJEDA
Firmado digitalmente por ANTONIO NUÑEZ OJEDA
Fecha: 2021.06.08 11:33:35 -04'00'

Gerente de Contabilidad y Finanzas

SILVIA PATRICIA NUÑEZ MAZACOTTE
Firmado digitalmente por SILVIA PATRICIA NUÑEZ MAZACOTTE
Fecha: 2021.06.07 14:51:30 -04'00'

Encargada de Despacho Sub Gerencia General de Administración y Finanzas

HOLGER ANIBAL INSFRAN IBARROLA
Firmado digitalmente por HOLGER ANIBAL INSFRAN IBARROLA
Fecha: 2021.06.07 13:10:51 -04'00'

Gerente General